

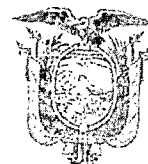


ACUERDO MINISTERIAL NO. 088

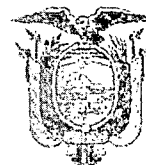
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del principio de jerarquía normativa detalla: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.
- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*
- La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17 indica: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...)”;



- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de la extinción y reforma de los actos normativos, en su artículo 99 señala: *“Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.*
- La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;*
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*
- La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*
- Que,** el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.*
- Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo (...)”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la competencia normativa de carácter administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*
- La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*
- Que,** el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo prescribe lo siguiente: *“Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:*
- (...) 2. Regular materias reservadas a la ley.*
- (...) 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones.*
- (...) 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”;*



- Que,** el inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone:
- “(...) Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios”.*
- Que,** el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a los viáticos, movilizaciones y subsistencias, establece lo siguiente: *“La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo de conformidad con la Ley”;*
- Que,** el 27 de agosto de 2014, el Ministro de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165 inscrito en el Registro Oficial 800, 19-VII-2016, expidió la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del país para las y los servidores en las instituciones del Estado; acto normativo que, con sus respectivas reformas, tiene por objeto *“regular el procedimiento que permita a las instituciones del Estado realizar los pagos correspondientes por concepto de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación a las y los servidores y las y los obreros públicos que por necesidad institucional tengan que desplazarse fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, dentro del país, a cumplir tareas oficiales o a desempeñar actividades inherentes a sus puestos, por el tiempo que dure el cumplimiento de estos servicios, desde la fecha y hora de salida hasta su retorno”.*
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2019-0304-M de 15 de mayo del 2019, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, expuso la necesidad de derogar de manera expresa el Acuerdo Ministerial No. 223-A suscrito el 17 de diciembre de 2009 por el doctor Ramón Espinel.
- Que,** a través del Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero como Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 088 de 04 de junio de 2019, se dispone la subrogación de funciones de Ministro de Agricultura y Ganadería al Ing. Byron Eduardo Flores Loayza.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 223-A suscrito el 17 de diciembre de 2009 por el Dr. Ramón L. Espinel M., entonces Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, que se refiere al pago de gastos por concepto de movilización para el personal de auxiliares de servicios.



ARTÍCULO 2.- El reconocimiento de los gastos por concepto de viáticos, subsistencias o movilizaciones, según corresponda, se efectuará de conformidad con la normativa legal aplicable, y conforme lo disponga la entidad rectora de los recursos humanos y remuneraciones del sector público.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **04 JUN. 2019**

Ing. Byron Eduardo Flores Loayza

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (S)

